

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Verbal de responsabilidad civil contractual de **CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUÍN** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Expediente No. 11001-40-03-043-2022-00777-00

Cumplido el trámite que legalmente se procede a proferir el respectivo fallo, como se señaló en audiencia celebrada el 18 de junio de 2024.

I.- ANTECEDENTES

Con demanda radicada el 10 de agosto de 2022 (PDF 014), la cual fue admitida el 7 de diciembre del mismo año (PDF017), reformada con posterioridad (PDF027), la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, formuló las siguientes pretensiones:

Declarativas:

1. *“Se declare que entre el demandante Cristian Camilo Molano Holguín y Allianz Seguros S.A., existió el contrato de seguros instrumentado en la Póliza de Automóviles No. 021489179/0 bajo el cual se amparó el patrimonio del asegurado consistente en el vehículo Suzuki Celerio de Placas **KCL 379**, con vigencia del 01/02/2020 al 31/01/2021”*
2. *“Que el Contrato de Seguro contenido en la Póliza de Automóviles No. 021489179/0 bajo la cual se aseguró el vehículo de placas KCL 379 se encontraba vigente para el día 24 de septiembre del año 2020”.*
3. *“Que el asegurado y beneficiario del Contrato de Seguro, arriba citado, señor Cristian Camilo Molano Holguín, cumplió a cabalidad, ante Allianz Seguros S.A., con los requisitos exigidos por el Artículo 1077 del Código de Comercio”.*
4. *“Que el día 24 de octubre del año 2020, feneció el término legal para que Allianz Seguros S.A., pagara la indemnización al asegurado Cristian Camilo Molano Holguín, por la Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía del vehículo automotor de placas KCL 379”.*
5. *“Que la demandada Allianz Seguros S.A. es civil y contractualmente responsable de pagar al demandante Cristian Camilo Molano Holguín, los valores asegurados como pérdida parcial daños de mayor cuantía y el valor de gastos de movilización, amparos consagrados en la Póliza de Automóviles No. 021489179/0”.*

6. “Se declare infundada la objeción, al pago del siniestro, formulada por Allianz Seguros S.A., frente a la reclamación”.

Condenatorias:

Condenar a la demandada Allianz Seguros S.A. a pagar en favor del asegurado, señor Cristian Camilo Molano Holguín: **(i)**, “el valor asegurado por la pérdida parcial daños de mayor cuantía el cual asciende a la suma de veinte millones doscientos mil pesos (\$20.200.000.00); **(ii)** la suma de veintisiete millones seiscientos mil pesos m/cte (\$27.600.000), como indemnización debida por la afectación del amparo denominado “gastos de movilización”; **(iii)** “los impuestos de 2021, 2022 Y 2023 para lleva a cabo el trámite de traspaso y o cancelación de matrícula, tal y como se tramita el presente amparo solicita por pérdida parcial daños de mayo cuantía **(iv)** “los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de octubre del 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, sobre el valor asegurado de veinte millones doscientos mil pesos (\$20.200.000.00.)”.

Hechos

Como soporte de lo pretendido el demandante indicó, en resumen, que: **(i)** tomó con la demandada la póliza de automóviles No. 021489179/0 con el fin de amparar el vehículo Suzuki Celerio de placa KCL-379 por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, contra todo riesgo, por valor asegurado de \$20.200.000 sin deducible ; **(ii)** el 24 de septiembre de 2020 en la vía que de Samaná conduce a la Dorada -Caldas, sufrió un accidente de tránsito en el que no hubo intervención de las autoridades por tratarse de una vía terciaria de poco tráfico, conocida por su peligrosidad, denominada como zona roja. La carretera es destapada, estrecha, sola y en mal estado; **(iii)** el día de los hechos viajó en horas de la mañana a prestar sus servicios profesionales como abogado en favor del presbítero Edwin Antonio Valencia Osorio del municipio de Samaná - Caldas, luego de almorzar en compañía del sacerdote emprendió el regreso a la Dorada, en una curva se encontró con un furgón tipo turbo el cual avanzaba sobre el puente Palogrande, donde cabe un solo automotor. Para evitar una colisión se giró a la derecha, sobre el barranco para evitar la colisión, el camión pasó, pero el vehículo se desbarrancó por su peso, rodando hacia una hondonada, cayendo en una quebrada; **(iv)** logró sortear con éxito el impase, pues se lanzó del carro antes de caer, su celular sufrió desperfectos que impidieron la comunicación con sus familiares y autoridades, porque la señal en el sitio era nula. Empezó una caminata sobre la carretera y encontró un campesino al que le pidió llamar a su familia, comentar lo del accidente y dar aviso a la aseguradora Allianz, llegó hasta la vereda Cañaveral; **(v)** su padre antes de emprender la búsqueda llamó a la aseguradora dando aviso del siniestro, luego llamó insistentemente a Allianz en procura de una grúa para sacar el vehículo de la quebrada, el último contacto se produce a eso de las 11 p.m. recibiendo como respuesta que, al día siguiente sacarían el rodante; **(vi)**, a las 7 a.m. del día siguiente recibió una llamada de los encargados de la grúa quienes le informaron que estaban extrayendo el vehículo asegurado, mientras Allianz señaló apertura a la reclamación, contratando los servicios de la firma investigadora Alfa-Omega Investigaciones SAS recogiendo el testimonio del afectado; sin embargo, la accionada mediante comunicación fechada

27 de octubre objeta la exigencia bajo el argumento de no estar probada la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía; **(vii)** radicó escrito de reconsideración, pero la aseguradora se mantuvo en su posición agregando que los daños del vehículo no coinciden con la versión de los hechos declarados, sin ofrecer elementos de prueba, emitiendo una objeción poco seria e infundada; **(viii)** presentó derecho de petición dirigido a la empresa Grúas Vanegas S.A.S. para obtener datos del paradero del automotor, entregando la sociedad, el número de expediente del rescate, el de traslado, agregando 5 horas para el rescate ante la existencia de mucha vegetación, sitio alto, empinado y rocoso, confirmando la asignación por medio de Ike Asistencia, empresa de la aseguradora Allianz, demostrando la ocurrencia del siniestro; **(ix)** la propia compañía de seguros determinó que los daños superaban el valor comercial del vehículo, tasados en un 75%, considerado como pérdida total, esto es, irrecuperable técnicamente, sustrayéndose a pagar el valor o prestar carro de reemplazo al que tenía derecho el asegurado, no pagó el importe por transporte por \$1.200.000 mensuales, amparos incluidos en la póliza, agotando audiencia de conciliación el 8 de febrero de 2021 con resultado fracasada.

Trámite.

1. Admitida la acción el 7 de diciembre de 2022, la convocada fue notificada el 19 del mismo mes y año (PDF 018) y dentro del término legal contestó la demanda y su reforma (PDF 020 y 042), objetando el juramento estimatorio y presentando como excepciones de mérito las que denominó:

a. Inexistencia de obligación indemnizatoria – incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio

El demandante no acreditó la ocurrencia del siniestro alegado ni la cuantía de la pérdida reclamada de conformidad con el art. 1077 del C. de Cio, no existe prueba en el proceso que sustente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente narrados en la demanda, ni el valor señalado para la reparación de los daños del vehículo. Existen verdaderos motivos de duda e indicios en virtud de los cuales la narración realizada resulta confusa y contradictoria.

En el presente asunto se desconoce la causa del accidente, no se acreditó el nexo causal entre los daños alegados y la mecánica de la colisión del accidente. El riesgo asegurado no se realizó, resultando impreciso el relato del actor, sin proceder el reconocimiento de la pérdida o daño no probado.

En cuanto a la no realización del riesgo asegurado dijo que no existe ninguna prueba que acredite que el 24 de septiembre de 2020, entre las 2:00 p.m. y 3:00 p.m. se haya presentado el accidente en las condiciones expuestas. Además, no acreditó la cuantía de la pérdida, el monto de los perjuicios o el valor cierto de los daños.

Tampoco debe suma alguna por reemplazo de vehículo al estar condicionado al cumplimiento de unos requisitos y existencia de convenio en ciudades específicas, sin acreditar el accionante gasto alguno por carro de sustitución.

b. Falta de cobertura material de la póliza de automóviles No.

022605274/0 toda vez que esta póliza no amparó el vehículo de placas KCL379

La póliza que invoca como fundamento carece completamente de cobertura material sobre el siniestro al corresponder a una diferente expedida para asegurar el vehículo Jetta de placa KCL 493, contratando 2 seguros completamente independientes. No obstante, aporta la correspondiente para este evento.

c. Falta de cobertura material de la póliza de automóviles No. 021489179/0 toda vez que los hechos meramente potestativos, no son asegurables

Los actos meramente potestativos no pueden ser objeto de los contratos de seguros, al predicarse respecto de hechos cuyo acaecimiento es enteramente aleatorio, incierto. Ofrece verdadero motivo de duda que el demandante hay podido evacuar un vehículo en movimiento que se dirigía en caída, sin haber sufrido ningún tipo de lesión. Lo que va en contravención de lo normado en el art. 1054 del C. de Cio.

Si el accidente no ocurrió como hecho incidental sino como potestativo la póliza tomada con Allianz no podrá ser afectada por falta de cobertura al tratarse de un riesgo no asegurable.

d. Falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos.

Insistió en que los daños analizados pericialmente no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión motivo de la reclamación están excluidos.

e. Inexistencia de prueba del daño emergente

No existe prueba cierta, clara, suficiente que acredite las sumas solicitadas. No se demuestran los gastos para atender las supuestas consecuencias del accidente de tránsito, recayendo la carga de la prueba única y exclusivamente en cabeza del demandante, sin poder presumir la existencia de perjuicios.

f. Imposibilidad de afectar el amparo “gastos de movilización”

Alegó que Allianz ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales de manera tal que no se configura responsabilidad civil ni posibilidad de afectar la póliza de seguros. A partir de lo convenido, el monto máximo de la cobertura del amparo de gastos de movilización asciende a \$1.200.000, excediendo el valor pretendido lo acordado.

g. Improcedencia del reconocimiento de los intereses moratorios solicitados

Reiteró que el valor de la pérdida no se ha probado ni la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, instando en el evento de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda solo se condene al pago de intereses luego de la

ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago.

h. Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro

La efectividad de un contrato de seguros no puede en ningún caso representar un enriquecimiento en favor del tomador, pues los negocios son celebrados con el propósito de blindar su patrimonio en caso de ocurrencia del siniestro, sin que la indemnización pueda ser superior al valor asegurado. Al no estar demostrados los perjuicios solicitados, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio.

i. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado

En el improbable evento de haber nacido a la vida jurídica la obligación condicional no se podrá condenar al pago de suma mayor a la asegurada, incluso si se demuestra que los presuntos daños reclamados son superiores. Las prestaciones pedidas adolecen de fundamento normativo para su cobro.

j. En relación con la inexistencia de responsabilidad civil contractual por parte de Allianz Seguros S.A.

El siniestro ocurrido el 24 de septiembre de 2020 se dio exclusivamente consecuencia de la conducta del señor Molano Holguín, decidió cambiar el rumbo en la trayectoria del vehículo que él manejaba y tomar la decisión de tirarse sobre el barranco, caer sobre una quebrada, conducta imprudente de la víctima para causar el daño. El hecho del afectado es la causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda, aplicando la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad.

No provocó el daño en ninguna forma, y ante la ausencia de hecho ilícito no hay lugar a condena.

3. Mediante proveído calendado 27 de septiembre de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, abriendo a pruebas el sumario, decretando como tal interrogatorio de parte, testimonios, dictamen pericial y la documental obrante (PDF 047).

Dentro de ella se practicaron los interrogatorios de parte, se declaró fracasada la conciliación, fijó el litigio, programando fecha con el fin de escuchar los testimonios, considerar la pericia y emitir sentencia (PDF 055).

En proveído adiado 11 de marzo de 2024 se corrió traslado a la parte demandante de la experticia allegada por el término de 3 días, señalando data para llevar a cabo instrucción y juzgamiento (PDF 061). En decisión del 21 de mayo se citó al perito físico forense para que compareciera a la diligencia de forma virtual, precisando que el traslado había vencido en silencio (PDF 066).

4. Aperturada la audiencia el 20 de mayo de 2024, se recibieron testimonios, aceptó desistimiento de algunos, insistiendo en la comparecencia del perito, señalando nueva fecha para desarrollar la prevista en el artículo 373 (PDF

070).

Precluida la etapa probatoria el 18 de junio de 2024, se concede la palabra a los contendientes para alegar de conclusión. La parte demandante reitera los pormenores del suceso, ajeno a su voluntad. El automotor fue sometido a rigurosa inspección, superando con creces el 75% del valor asegurado, estando más que demostrado la existencia del siniestro.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, reconociendo la existencia del accidente cuando contrata los servicios de grúa para rescatar el vehículo del abismo. Objeción en blanco la de la accionada, al no explicar ni argumentar porque los daños no coinciden con la versión de los hechos.

La sociedad convocada por su parte se centra en el número de la póliza, en las cargas impuestas al asegurado, inexistencia de prueba del daño, incumpliendo la demostración del hecho asegurado, circunstancias de tiempo, modo y lugar, solamente se tiene el dicho del accionante. El contrato con una grúa es un acuerdo independiente, la versión no es acorde con la mecánica del accidente por muchos factores: velocidad al caer al abismo, daños evidenciados, airbag, inconsistencias, lesiones.

Los gastos de movilización nunca se solicitaron, no tiene ese valor amparado ni fueron aceptados por parte de la compañía al no estar acreditada la carga del artículo 1077 del Código de Comercio. Los hechos meramente potestativos no son asegurables (PDF 072).

Entonces, se procede a agotar la instancia por escrito como se señaló en la última audiencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Del Contrato de Seguro

Tenemos que el contrato de seguro es un contrato consensual y de ubérrima buena fe que obliga al tomador o asegurado a pagar una prima o precio del seguro y condicionalmente al asegurador a responder frente al beneficiario por una indemnización cuando se concrete el siniestro por el riesgo previsto.

El desarrollo legal de este se enmarca en el régimen establecido en los artículos 1151 a 1162 del Código de Comercio. Igualmente, el 1045 del mismo estatuto menciona los elementos que integran esta modalidad contractual, discriminados así: (i) el interés asegurable; (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurador.

En este orden de ideas, cabe precisar que los elementos descritos deben desenvolverse sobre el plano que extiende el principio de buena fe en los contratos, pues en todos ellos es esencial que la declaratoria de voluntad se encuentre libre de vicios para poder guardar el equilibrio de la relación. Así las cosas, el contrato de seguro se rige por un estricto cumplimiento de este elemento entre las partes, toda vez que, a partir de la declaración emitida por el adquirente, el asegurador puede identificar los márgenes sobre los cuales se desplegarán los efectos de la póliza adquirida y, a su vez establecer la modalidad y el monto que debe pagar.

De conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir este el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado.

Es por esencia de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de lucro; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro "Tratado Elemental de Seguros, l.962 pág. 43 y 44, la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida.

En relación con el mencionado negocio jurídico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 reiteró:

"(...) el seguro es un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (...)."

Son partes en el contrato conforme lo previsto en el artículo 1037 ídem por un lado el asegurador, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro está el tomador, la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos.

Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro, propiamente dicho, concurren en su ejecución el asegurado que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; el beneficiario que es la persona que tiene derecho a recoger la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

Esta idea se refuerza con lo explicado por la jurisprudencia de la Corte en los siguientes términos: “(...) *el contrato de seguro de cumplimiento (...) clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de indemnización que los inspira, el cual se concreta en que, respecto del asegurado, “serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del C. de Comercio. “(...) Dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador.”* (CSJ SC, 21 sep. 2000, rad. 6140).

Dilucidado lo anterior, la oposición relativa a que no se acreditó el siniestro ninguna aplicación tiene en el asunto de la referencia, pues adicional a presumirse la buena fe en el tomador, el incidente se respalda con fotos y declaraciones, emergiendo ausente cualquier elemento factico que apoye la eventual tesis de que *“el siniestro que tuvo lugar el 24 de septiembre de 2020, se dio exclusivamente, como consecuencia de la conducta del señor Cristian Camilo Molano Holguín. De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, este fue quien decidió cambiar el rumbo en la trayectoria del vehículo que él manejaba, y tomar la decisión de “tirarse sobre su derecha”, “sobre el barranco” y “caer sobre una quebrada”:*

Por tanto, Allianz solamente presentó conjeturas que en modo alguno pueden dar al traste con la pretensión indemnizatoria del valor asegurado, compitiéndole desvirtuar el accidente acaecido el 24 de septiembre de 2020, las circunstancias narradas, inclusiones del contrato o certificar la mala fe del asegurado.

La buena fe debe estar presente en todo el entorno contractual y sin solución de continuidad, desde las negociaciones que preceden la formación del contrato, incluida su celebración o concreción, hasta el período post-contractual, pasando por supuesto por la ejecución del mismo, por lo que, como ha sostenido la jurisprudencia, dicho principio está latente in extenso, además de que dicha presencia se caracteriza por su marcada intensidad durante todas las etapas en comento, razón por la cual cuando haya de juzgarse si el comportamiento de las partes se ajustó o no a los postulados, ello debe evaluarse de manera integral, revisando las posturas de las mismas en todos y cada uno de los momentos del negocio en concreto.

En este aspecto, no puede ser sorprendido el accionante con fundamentos relativos a que algunos siniestros son asegurables mientras otros no, en razón a que la suscripción del seguro claramente expone dentro de las coberturas pérdida parcial por daños de mayor cuantía, sin deducible (fl.44 PDF 042), bastando al demandante acreditar el detrimento o los daños causados al bien, mientras a la aseguradora inexorablemente le incumbía demostrar la intención inequívoca de generar deterioro o actuación con dolo, los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, artículo 1077 Código de Comercio.

De Responsabilidad Civil Contractual

Para el buen suceso de la responsabilidad civil contractual se deben acreditar los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se exigen para el efecto, a saber: la existencia de un vínculo concreto de la naturaleza precisada entre quien como actor reclama en razón a una conducta y aquél que destacado como sujeto pasivo, *“es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato), que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante no habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).”*¹

De acuerdo a lo antedicho, se tiene que para la estructuración de la mentada responsabilidad es menester la existencia de una culpa, un daño y el nexo de causalidad, esto es, que la parte convocada haya dejado de lado sus obligaciones o las haya atendido de manera defectuosa o parcial según las estipulaciones consignadas en el contrato.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Quien pretenda el resarcimiento de perjuicios irrogados por la inejecución del contrato, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad, a saber:

- a)** La culpa del autor del daño,
- b)** El daño padecido por la infracción
- c)** La relación de causalidad entre ésta y aquél.

Las obligaciones jurídicas nacidas del contrato son relaciones que ligan a personas determinadas, en las que por lo menos un sujeto se obliga a realizar una prestación lícita, cierta y determinada o determinable a favor de otro, teniendo éste la posibilidad de conminar a aquel para lograr el cumplimiento o el pago de la indemnización correspondiente, cuando su derecho a recibir la prestación no es satisfecho conforme al tenor de la obligación como lo disponen los artículos 1545 y siguientes del Código Civil. Cuando se habla de responsabilidad civil, se hace referencia a la que nace del incumplimiento de una relación jurídica obligatoria derivada de un contrato, presupone la existencia de una determinada, convenida por las partes y además de que exista incumplimiento como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás (Casación Sala primera, sentencia 9/11/1990).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C, Sala Civil de Decisión, trece de septiembre de dos mil diez, M.P. Carlos Julio Moya Colmenares, Rad. 11001-31-03-004-1999-00104-03.

Así, dentro de la responsabilidad civil que nos ocupa, no se discute la existencia de la relación contractual entre los extremos en Litis, pues ambos reconocen la suscripción del seguro, encontrándose en disputa el evento accidental, si había lugar a la objeción y fundamentación de la negativa.

Problemas jurídicos:

Para resolver las excepciones de mérito, se han planteado los siguientes problemas jurídicos: **1.** Hay lugar a la indemnización reclamada por la pérdida total que supera el 75 % del vehículo de placas KCL379, cuyo pago sería a cargo de la demandada Allianz Seguros S.A. con ocasión a la póliza No. 021489179/0, o, por el contrario, la oposición formulada por la parte demandada tiene viso de prosperidad **2.** ¿incumplió el demandante con la imposición de demostrar la ocurrencia del siniestro y cuantía?

El primer elemento por analizar, considerar y reiterar es que el suceso accidental ocurrió el 24 de septiembre de 2020, sin que se hubiere presentado ninguna prueba que alterara el relato o diera lugar a inferir responsabilidad en el conductor y propietario en la producción del daño, estando en cabeza de la aseguradora cancelar el importe asegurado ante la pérdida total del automotor e imposibilidad de restaurarlo, aunada la ausencia de exención probada que de al traste con esa pretensión.

En los términos del artículo 1045 del Código de Comercio, el riesgo asegurable es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro; precisando el 1054, *ibidem*, que se denomina «*riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*».

“En esa conceptualización no quedan categorizados, de acuerdo con la última norma citada, los hechos ciertos -menos la muerte y los de ocurrencia imposible en el mundo físico-, como tampoco la subjetiva incertidumbre sobre algún hecho que se haya cumplido, o no; siendo considerados como riesgos inasegurables por el artículo 1055, ídem, ‘el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, beneficiario o asegurado’”(CSJ SC276-2023, rad. 2018-01217-02).

Obsérvese que la totalidad de excepciones se centran en no estar acreditado el siniestro, cuando el material probatorio permite deducir lo contrario: que el carro cayó a un abismo, la vía por donde transitaba ostentaba la condición de angosta y solitaria, sin derruir la sociedad llamada que un camión obstaculizó en gran medida el paso del vehículo liviano o la imposibilidad de ejercer otra maniobra para garantizar la marcha de ambos rodantes, razón por la cual se le dará credibilidad a la declaración del único testigo presencial de los hechos, ya que ninguna persona diferente a él observó los acontecimientos ni puede transmutar lo informado.

Incluso, poco aporta el experto físico forense que presenta el dictamen cuando al declarar señala: *“la reconstrucción forense es un proceso técnico, científico con el fin de llegar a una causa, una secuencia, no hay informe de autoridad de tránsito, hacemos informe policial, las versiones son elementos subjetivos que no cuentan o no muestran la realidad de los hechos. El accidente fue*

en el 2020, estaríamos hablando de 3 años después del accidente, con las fotografías, con lo narrado de manera genérica, el hallazgo es que se presentó la pérdida del control del vehículo, es una vía en pendiente, se sale por el costado derecho, cae a una profundidad de 9 a 10 metros de profundidad, se presentan daños que superan el 75% del valor comercial, encontramos como aspectos importantes, no es posible saber la velocidad con cual se salió de la vía, su velocidad aproximada cuando cae es de 46, 50, 49 Km/h, los airbags del ocupante, se puede percibir activado y en este tipo de vehículo es indicador que el puesto del copiloto tenía peso, no se observa si el airbag del conductor se activa. Cuando un conductor percibe un riesgo acercándose a la cura es de 2 segundos, extremadamente corto para abrir la puerta, saltar, la puerta del conductor está cerrada, como bloqueada.

No hay huellas de arrastre o frenado previo a la salida que indiquen maniobra de frenado o velocidad alta, llegando a la conclusión que la secuencia, la caída del vehículo al fondo del precipicio no es compatible con la versión entregada por el conductor, la forma en la que el vehículo cayó no es consistente, se presentaron circunstancias que no podemos confirmar o descartar. Si se sale del vehículo debería presentar lesiones, escoriaciones. Es probable. El conductor se acerca a un puente angosto, no tiene más de 6 metros, 6 con 50, si en sentido contrario viene un vehículo más grande el ancho no lo permite, es probable que se presente la salida, eso sí es compatible. La versión de que se lanzó del vehículo no es consistente.

Nosotros solamente pudimos calcular por la altura, pero si la velocidad es de 30, 40 esa velocidad hace que los daños al caer al piso sean de mayor consideración, si el vehículo está quieto en el borde y lo empujo cae a velocidad de 46, 49 km/h, significa que cuando inicia la caída casi que estaba a una velocidad muy baja. El vehículo no sé cuántos años tenía de uso, el sistema puede sufrir daños, sino va nadie en el asunto no se tiene que activar el airbag, depende los años que tenga el vehículo, a veces se presenta fallas que alteran el normal funcionamiento, cuando se hizo la inspección, 3 años después, las características son muy similares, no tenía huecos, pequeñas hendiduras, ningún elemento de la vía que haya podido generar un riesgo más allá, el ancho de la vía se reduce, prácticamente cabe un solo vehículo de gran tamaño, la vía no tiene demarcación, líneas de carril, de borde, tiene condiciones normales.

La solicitud de la reconstrucción del accidente llegó en noviembre de 2023, 3 años después del siniestro, no recuerdo si se realizó entrevista, las fotografías fueron entregadas a nosotros por la aseguradora. La palabra empujado de pronto no es la más adecuada, no tuvimos el vehículo para hacerle las mediciones, calculamos la altura del abismo, el vehículo estaba quieto y se rodó, no quiero entrar en juicios de valor, o algún elemento extraño produjo que el vehículo se cayera, no pudimos identificar la razón por la cual el vehículo cayó al abismo (min 19 a 71 PDF 072).

En ese orden, solamente se formulan presunciones y los testigos ratifican la visita del accionante el día del accidente al municipio de Samaná –Caldas, sin que puedan agregar, desvirtuar o fortalecer los hechos en cuanto a tiempo, modo y lugar del acontecimiento, por cuanto no lo presenciaron.

“Afirmó el tribunal también que a la demandada le correspondía acreditar, tanto frente a la objeción formulada al dictamen como a las excepciones aducidas, que la cobertura y, por ende, su responsabilidad, no se extendía a la causa determinante del daño y, por tal razón, debía ser relevada del pago de la indemnización reclamada, pues, conforme al inciso 2° del artículo 1077 del código mercantil, al asegurador le incumbía “demostrar los hechos y circunstancias excluyentes de su responsabilidad”, contrario a lo exigido por el a-quo, quien, erróneamente, le impuso dicha carga a la parte demandante.”² (subrayado original)

La misma Corte ha sostenido que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho³. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, pues al fin y al cabo, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo, pasando por alto la encartada el requerimiento, los daños, el contrato, ausencia de exclusión y necesidad de refutar la ocurrencia del siniestro o documentar la culpa exclusiva de la víctima.

Y es que, a partir del dictamen pericial, no es dable entender o calificarse lo narrado por el actor como un “acto fraudulento”, o que se hubiere desplegado una conducta delictiva, mal intencionada, o un acto meramente potestativo del tomador que dé lugar a una exclusión, ni mucho menos que se hubiere acreditado dolo alguno.

Ahora bien, sí se presentó reclamación no simple petición, en tanto no de otra forma la compañía demandada hubiera objetado la indemnización sobre la base de *“al validar las circunstancias de ocurrencia del siniestro declarado, encontramos que la trayectoria y la disposición final del vehículo, no corresponden con los daños del rodante ni el evento reportado por usted... No es posible atender de manera satisfactoria a su solicitud de indemnización frente a este aspecto, ya que las circunstancias excluyentes de responsabilidad que sustenta la Compañía, vane encaminadas a que los daños del vehículo no coinciden con la versión de los hechos declaradas.”* (PDF 028, 030).

Manifestación reiterada cuando confirma la objeción y dentro del interrogatorio rendido por el representante legal (PDF 031, PDF 054 hora 1:23:06).

“De todas maneras, lo cierto es que las reseñadas elucidaciones asentadas por el juzgador ad quem no tergiversan el contenido del mentado documento y, por el contrario, encuentran respaldo en las demás comunicaciones cruzadas entre los contratantes, como tampoco resultan inverosímiles o absurdas, ni pugnan manifiestamente con la razón, pues, presuponiendo la objeción la presentación de una reclamación, resulta lógico pensar que ésta existe cuando aquella ha sido formulada.” (ídem 2)

² CSJ Sala Civil 4 de noviembre de 2009, Rad 1998-4175 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

³ Cas. Civ. de 12 de febrero de 1980: *“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*.

Frente al pedimento de los gastos de movilización, vehículo de reemplazo e impuestos correspondientes a los años 2021 a 2023 bastará decir que adicional a no estar reclamados oportunamente a la aseguradora, el demandante no aportó prueba de haber incurrido en ellos, requisito forzoso para su configuración, quedando en simple manifestación del actor haber incurrido en expensas de \$1.200.000 mensuales para movilizarse, de necesitar otro automotor para su desplazamiento, al punto de omitir adosar al plenario los impuestos que afirma haber sufragado, amén que estos no aparecen estipulados en la póliza base de acción.

Finalmente, para reconocer los intereses moratorios exhortados sobre el monto asegurado basta memorar la jurisprudencia patria, donde en controversias similares habilita esa petición desde el mes siguiente a la formulación de la solicitud de reclamación, ya que la denegación carece de fuente admitida.

En compendio, a la suma reconocida, esto es, \$150.000.000,00 menos el deducible del 15%, la parte demandada deberá reconocer intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde que se venció el término allí estipulado, pues tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, se abre paso a tal sanción, cuando la falta de pago de la indemnización carece de causa justificada, o le sea imputable al asegurador, por consiguiente “cuando el acreedor reclama su derecho judicialmente, será la sentencia definitiva la que decida si los motivos en que se soportó la objeción estuvieron o no fundamentados. Y si resulta que la aseguradora no tenía razón, entonces deberá pagar el monto de la indemnización y los intereses de que trata el artículo 1080 desde el mes siguiente al día en que el asegurado o beneficiario demostró los requisitos señalados en el Art. 1077.”⁴

Resulta suficiente la anterior argumentación para estimar parcialmente las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por Allianz Seguros S.A. a excepción de las denominadas “*DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*” e “*IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO “GASTOS DE MOVILIZACIÓN”*”, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Cristian Camilo Molano Holguín y Allianz Seguros S.A., existió el contrato de seguros instrumentado en la póliza de automóviles No.021489179/0, amparando el vehículo identificado con placa KCL-379.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 19 de diciembre de 2013 Rad: 1998-15344 M.P. Ariel Salazar Ramírez

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción al desembolso del siniestro, en consecuencia, **CONDENAR** a Allianz Seguros S.A. a pagar al demandante Cristian Camilo Molano Holguín el valor pactado en la póliza de seguro todo riesgo identificada con el número 021489179/0, para el caso de pérdida parcial por Daños de Mayor Cuantía del bien mueble identificado con placa KCL-379, es decir, la suma de **\$20'200.000**, estipulada para ese tipo de siniestro.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el mes siguiente a aquel en que recibió la información del asegurado acreditando su derecho, de conformidad con la normativa anterior, en armonía con el artículo 1077 ibídem, esto es, desde el día 25 octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones indemnizatorias de daño emergente, gastos de movilización, intereses sobre este rubro, impuestos, conforme a lo reseñado en líneas precedentes.

SEXTO: CONDENAR en costas al extremo demandado en un porcentaje del 80%. Líquidense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'800.000**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado.

OCTAVO: ARCHIVARSE el expediente en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado
No. 84

Hoy 3 de julio de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a24b297d8cef4f08b41e963c284fc2d3fef4edabb7ad8b8ada57cb85b8037bc**

Documento generado en 02/07/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>